



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 82 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210035100	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Cardenas Arbelaez En C.S . En Liquidacion	30/05/2023	Auto Decide - Corrige Por Error De Palabras
05045310500220230015600	Ejecutivo	Tatiana Isabel Peralta Fajardo	Sociedad Administradoras De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	30/05/2023	Auto Decide - Ordena Seguir Adelante La Ejecución Dispone Oficiar
05045310500220230015900	Ordinario	Oscar Antonio Hurtado Palacios	Iglesia Cristiana Cuadrangular Del Distrito Del Norte, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	30/05/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda A Iglesia Cristiana Cuadrangular Tiene Por Contestada La Demanda Por Iglesia Cristiana Cuadrangular Reconoce Personeria- Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ecb127a2-3d22-41e2-b7ed-611e302858e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 82 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230017000	Ordinario	Pedro Zuñiga Toro	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Agricola Santamaria	30/05/2023	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Agrícola Santamaría S.A.S. Tiene Por Contestada Demanda Reconoce Personería Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230018200	Ordinario	Simodoxia Serna Renteria	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola Sara Palma Sa	30/05/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Tiene Por Contestada La Demanda Por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ecb127a2-3d22-41e2-b7ed-611e302858e0



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 764
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADOS	CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00351-00
TEMA – SUBTEMAS:	ERROR POR CAMBIO DE PALABRAS
DECISIÓN:	CORRIGE POR ERROR DE PALABRAS

En el proceso de la referencia, el día 25 de mayo de 2023, por auto de sustanciación Nro. 744, el despacho dispuso la compulsión de copias a la Curadora Ad-Litem notificada según documento de folios 407 a 408 del expediente digital, no obstante, se evidencia que, en la providencia mencionada, existe un error en los apellidos de la abogada, pues se pusieron los de otra jurista que anteriormente había sido designada en el mismo cargo.

Ante tal inconsistencia, es evidente que se produjo un error por cambio de palabras, por lo que, con el ánimo de evitar cualquier irregularidad al respecto, habrá de corregirse el yerro cometido.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el Artículo 286 del Código General del Proceso, explica:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error

puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Debido a lo esbozado, es menester subsanar la falencia señalada, y, por consiguiente, se procede a corregir en lo que corresponde el Auto de Sustanciación Nro. 744 de 25 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

*“...en vista de que la Curadora Ad Litem designada para representar a la demandada **CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN**, no cumplió con el encargo que le fuera encomendado, debido a que el despacho no aceptó la excusa presentada y vencido el término concedido mediante auto 126 de 02 de mayo de 2023, la abogada guardó silencio, es menester dar aplicación a lo expresado en el N°. 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso y el Inciso Final del Artículo 49° ibidem, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.*

*En consecuencia, se releva del cargo de Curador Ad Litem a la abogada **ÁNGELA MARIA ESCOBAR USME**, y se nombra, en su lugar, a la abogada **LUZ MIRYAM BEDOYA BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.419.222, y portadora de la tarjeta profesional número 203.550 del Consejo Superior de la*

Judicatura. La notificación a la nueva curadora corre a cargo de la parte ejecutante.

*Compúlsense copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que indaguen y/o investiguen, si así lo consideran, la posible comisión de una falta disciplinaria por parte de la abogada **ÁNGELA MARIA ESCOBAR USME**, y decidan sobre la aplicación de la sanción disciplinaria y pecuniaria por el incumplimiento mencionado...”*

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:

05045310500220210035100.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 082 hoy 31 DE MAYO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb1d5120fb39d620e386515b5773895da400d863e5d90088c7039144e7aa0b8**

Documento generado en 30/05/2023 08:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 590
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	TATIANA ISABEL PERALTA FAJARDO
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00156-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – DISPONE OFICIAR

ANTECEDENTES

La señora **TATIANA ISABEL PERALTA FAJARDO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 1-2), en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 19 de enero de 2023.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 28 de abril de 2023 (Fls. 4-8), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a **PORVENIR S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 13 a 22 del expediente, allegando además el acuso de recibo (Fls. 34) exigido conforme la

norma mencionada, el día 23 de mayo de 2023, en cumplimiento de requerimiento efectuado por esta judicatura.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 18 de mayo de 2023, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 04 de mayo de 2023 (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”*
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1'106.000.00)**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la señora **TATIANA ISABEL PERALTA FAJARDO** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** reconocida a la ejecutante,

causada por el fallecimiento de su compañero permanente señor Yornei Hernández Higueta, desde el 01 de abril de 2022, en cuantía de un salario mensual vigente de cada año, con la mesada adicional de diciembre.

Para el efecto, la ejecutada deberá de **FORMA INMEDIATA INCLUIR EN NÓMINA A LA EJECUTANTE.**

B-. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000.00)**, por concepto de **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** reconocida a la ejecutante desde el 01 de abril de 2022 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, **DEBIDAMENTE INDEXADA**, sin perjuicio de las mesadas que se siguen generando desde el 01 de enero de 2023 a la fecha y hasta la inclusión en nómina de pensionados.

C-. Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$944.096.00)**., por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario.

D-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1'106.000.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Conforme a la petición que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 32 a 33 del expediente, con relación a inconsistencias respecto de la medida de embargo, el despacho **ORDENA**

OFICIAR A BANCO DE BOGOTÁ, una vez ejecutoriado el presente auto, para que proceda a dar cabal cumplimiento a la orden de embargo emitida por esta judicatura y comunicada al establecimiento bancario por medio de oficio 606 de 04 de mayo de 2023.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
[05045310500220230015600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230015600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68555f61aa6d861ca737f68c724a1098529ea522a48cad6083ac429b7026b809**

Documento generado en 30/05/2023 08:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 762/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	OSCAR ANTONIO HURTADO PALACIO
DEMANDADOS	IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00159 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR – TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR – RECONOCE PERSONERIA-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el 29 de mayo de 2023, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la codemandada **IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y la constancia de acuse de recibo con fecha del 10 de mayo hogañó, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR** desde el día 12 de mayo del 2023.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por el Representante Legal de la **IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR** a través de correo electrónico del 29 de mayo de 2023, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado **CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 292.388 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR

Considerando que el apoderado judicial de la demandada **IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR**, dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 29 de mayo del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR**, la cual obra en el documento 08 del expediente electrónico

4-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230015900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 82** fijado en la secretaría del Despacho hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daa97d83b2ff20a5219b821440933b23185a79029a43268f6471c4dbdf49672**

Documento generado en 30/05/2023 08:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 763/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO ZUÑIGA TORO
DEMANDADO	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00170-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S

Teniendo en cuenta que el 24 de mayo de 2023, el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, al no obrar constancia en el expediente, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la citada demandada permite inferir claramente que ésta tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por el representante legal suplente de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. por medio de correo electrónico del 24 de mayo hogaño, visible en el documento 005 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S

Considerando que la apoderada judicial de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 25 de mayo del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S** la cual obra en el documento 006 del expediente electrónico.

4- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE**

DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

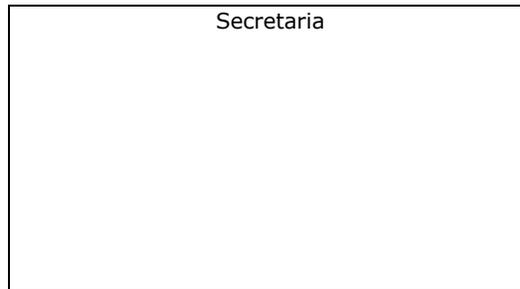
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230017000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 82 fijado en la secretaría del Despacho hoy 31 DE MAYO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <hr/>
--

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec344d63767a1c5e4f20deb2d317f6403ccabb6c0d88856c6cd15b388815d0a**

Documento generado en 30/05/2023 08:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 761/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SIMODOXIA SERNA RENTERÍA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.S- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00182-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES – ESTUDIO CONTESTACION DEMANDA
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” – TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 16 de mayo de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de **COLPENSIONES** con fecha del 16 de mayo de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, desde el día 18 de mayo del 2023.

2- RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 08 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **KATHERINE**

VANETH DAZA ANGEL, portadora de la Tarjeta Profesional No 188.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 08 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

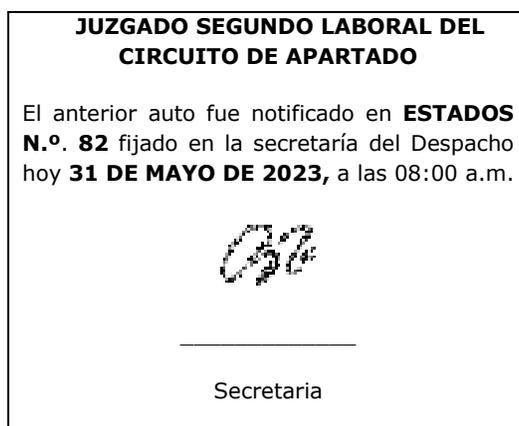
3.-TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Considerando que la apoderada judicial de **COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 23 de mayo del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Link expediente digital: [05045310500220230018200](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/verExpediente?expediente=05045310500220230018200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206b24d8b77cd7aacd0362e5f1971b583bf6f8d69566090453985b163fff56bf**

Documento generado en 30/05/2023 08:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>